

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 28 de marzo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** con radicación **No.2022-0088**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022  
**AUTO No. 788**

La señora **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante sanción moratoria e indexación<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ROSMERY NOREÑA HOLGUIN** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

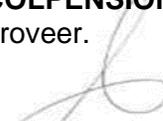
**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

EM2022-088

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy <b>31 de marzo de 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 51</p>  <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **NELLY MUÑOZ MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2022-0095, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 789**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

La señora **NELLY MUÑOZ MENDEZ** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COLPENSIONES** de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de las señoras MARIA SOBEYDA AVILA URRUTIA y la señora EDILMA RAMIREZ LOPEZ las cuales de conformidad con los hechos narrado en la demanda, a las cuales les puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso

2. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a las señoras MARIA SOBEYDA AVILA URRUTIA y la señora EDILMA RAMIREZ LOPEZ, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **NELLY MUÑOZ MENDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

EM 2022-095

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 31 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **YINA PAOLA CUERO LOZANO Y/O** en contra de **PORVENIR SA, con radicación No. 2022-096**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 790**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

La señora **YINA PAOLA CUERO LOZANO Y/O**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PORVENIR SA.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el encabezado de la demanda, no se indica como parte demandante al señor ISAI COSME MANZANO, por lo que deberá aclarar al despacho si la demanda es presentada también por el mencionado señor.
2. En la demanda la litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la aseguradora que complete el capital necesario para financiar la pensión de invalidez de la causante, a quien le puede asistir interés en la resultados del proceso (art. 61 C.G.P.). De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
3. Debe aportarse la reclamación administrativa con sello de recibido, a efectos de establecer la competencia del Despacho para conocer del presente asunto.
4. Debe aclarar al Juzgado en que calidad actúa en el presente proceso la señora YINA PAOLA CUERO, toda vez que en el libelo de la demanda, no existe claridad en que calidad actúa.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por la señora **YINA PAOLA CUERO LOZANO y/o** en contra de **PORVENIR SA., con radicación No. 2022-096**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

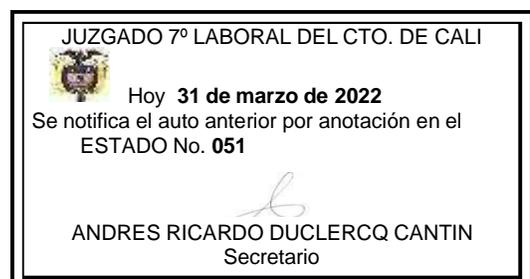
**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

*EM. 2022-096*



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 25 de marzo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **ANA AURORA BENITEZ DE CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No.2022-097, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

**AUTO No. 471**

La señora **ANA AURORA BENITEZ DE CORREDOR** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la empresa empleadora del actor durante los periodos que no son tenidos en cuenta por la entidad demandada, a la cual de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda le puede asistir interés o responsabilidad en las resultas del proceso<sup>2</sup>, poniendo de presente que en caso de que sea una empresa privada, para la mencionada vinculación, se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa<sup>3</sup>; y en caso de que sea de derecho público, se deberá aportar el documento que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.<sup>4</sup> De igual forma, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que acreditar para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
2. El hecho No.15 no guarda relación con las pretensiones de la demanda, además no indica los “salarios realmente devengados”.
3. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, normatividad aplicada, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorga la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación esta errada.
4. En los hechos de la demanda no se expone con claridad y precisión si la demandada al momento de liquidar la pensión del actor, tuvo en cuenta o no, todos los periodos cotizados por el mismo, y caso de que no sea así, se deberá indicar cuales periodos no se tuvieron en cuenta, bajo qué régimen fueron cotizados los mismos, las razones por las cuales COLPENSIONES no tuvo en cuenta dichos periodos, si ya los tiene en cuenta en su historia laboral.
5. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se exponen las razones y supuestos por los cuales se considera que a la pensión del actor se le debe aplicar lo establecido el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

<sup>2</sup>Art. 61 Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Art. 26 Numeral 4 del Código Procedimiento Laboral.

<sup>4</sup>Art.6 del C.P.T y S.S.

6. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que de los mismos se extrae que la entidad demandada realizó reliquidación de la pensión otorgada al actor, pero no se exponen de manera clara y concreta las razones y factores por las cuales se considera que la misma sigue estando mal liquidada.

7. la pretensión número 1 de la demanda no está debidamente especificada e individualizada, toda vez que se acumula de manera incorrecta, la formulación de tres pretensiones en una sola, lo cual se deberá corregir individualizando las pretensiones de cada una de las pretensiones a fin de facilitar la revisión, estudio, resolución y contestación de la presente acción.

8. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa<sup>5</sup> ante la entidad demandada (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ANA AURORA BENITEZ DE CORREDOR** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

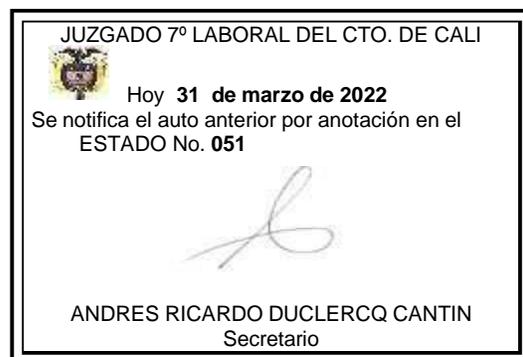
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

EM2022-0097



<sup>5</sup> Art. 6 del C.P.L. y S.S.

<sup>6</sup> AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DEJ- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 4 revocó el numeral 7 de la Sentencia No.133 del 24 de junio de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.501**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

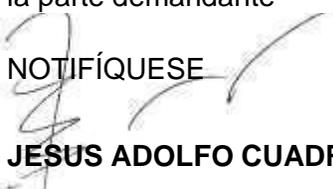
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó el numeral 7, adicionó el numeral 4 de la sentencia No. 133 del 24 de junio de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante; La suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 2021-00137

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>31 de marzo de 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 51</p> <p> <b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

SKANDIA SA .....\$ 3.634.104  
COLPENSIONES.....\$ 300.000  
PORVENIR SA .....\$ 3.634.104

**AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia** a cargo de las partes demandadas

SKANDIA SA .....\$ 1.000.000  
PORVENIR SA.....\$ 1.000.000  
**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-  
**TOTAL SUMAS** acreditadas.....\$9.568.208

**SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 502**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: JAIME FERNANDO CAJAS MUÑOZ  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO  
RAD: 2021-00137

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.634.104 a cargo de SKANDIA SA en favor de la parte demandante, un valor de \$300.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, un valor de \$4.634.104 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

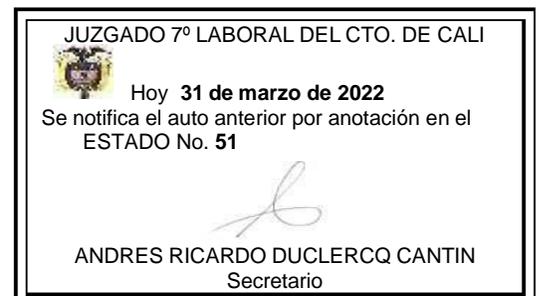
**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2021-00137



**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No. 050 del 8 de marzo de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.503**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

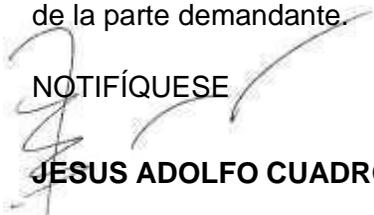
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO.-** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la sentencia No. 050 del 8 de marzo de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LOLA MARIA CORAL RIVAS

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-293

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy <b>31 de marzo de 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <b>051</b></p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia** a cargo de la parte demandada

COLFONDOS SA.....\$ 1.817.052

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**TOTAL SUMAS** acreditadas.....\$ 1.817.052

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.**

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No.504**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LOLA MARIA CORAL RIVAS

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-293

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de COLFONDOS SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

**DISPONE**

**PRIMERO.- APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**SEGUNDO.- PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

EM2020-293

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy <b>31 de marzo de 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 51</p> <p><b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

Referencia: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: JOSE NELSON BALANTA  
Demandado: PIOQUINTO MONTERO SERATO  
Radicación: 760013105007-2010-00607-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 493**

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el señor JOSE NELSON BALANTA señala su inconformidad por lo decidido en el proceso de negociación de deudas del demandado en la Notaria Sexta del Círculo de Cali, toda vez que este despacho nunca le informo nada al respecto, y de lo cual se enteró por sus propios medios.

Con el fin de atender la inquietud del demandante, se le ha de señalar al señor Balanta que el proceso que aquí adelanta, es la ejecución de una obligación contenida en la sentencia N. 022 del 26 de marzo de 2010 -fl. 53 archivo 01 del expediente digital- proferida en proceso ordinario laboral de primera instancia, por ello conforme al Art. 33 del CPTSS, todas sus peticiones deben surtirse a través de su abogado, Dr. Fabian León Ortiz, quien tiene la facultad y personería para actuar en su representación -fl. 126 del archivo 01 del expediente digital-

De igual forma, se considera pertinente ponerle de presente a la parte demandante, lo pertinente y a su cargo en estos aspectos respecto de las disposiciones consagradas en el Art. 78 del CGP, para que a bien lo tenga en cuenta, normatividad que en lo concerniente dispone:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*

Al igual que lo dispuesto en el Numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que en lo pertinente dispone:

*“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:  
(...) 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”.*

Además de lo anterior, no puede pasar por alto este operador, las disposiciones establecidas por la norma procesal, de que el impulso para el trámite judicial también corresponde a la parte interesada del mismo, es decir en este caso demandante ahora quejosa, quien también tiene la obligación jurídica y procesal, de efectuar todas las gestiones pertinentes y conducentes a fin de lograr el pago de la obligación dentro del proceso que adelanta, realizando el seguimiento de las disposiciones consagradas para los procesos ejecutivos. Por otro lado, se le hace saber al memorialista que este despacho ha surtido las actuaciones solicitadas en los términos dispuestos por la ley desde la presentación de la demanda ejecutiva hasta la liquidación del crédito, costas y los remates que se surtieron a pesar de la falta de postulantes -fl 2 al 393 del archivo 01 del expediente digital-

Referencia: Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Demandante: JOSE NELSON BALANTA  
Demandado: PIOQUINTO MONTERO SERATO  
Radicación: 760013105007-2010-00607-00

Cabe de igual forma recordarle a la parte ejecutante que mediante auto N. 3619 del 13 de diciembre de 2019 se puso en su conocimiento lo dispuesto por la Notaria 6 del Circulo de Cali y se dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo, actuaciones que fueron notificadas por estados N. 188 del 16 de diciembre de 2019, conforme se observa en la siguiente imagen.



Y desde la fecha de notificación del mencionado auto, al revisar el presente proceso no se evidencian actuaciones y gestiones por el demandante o su apoderado judicial con el fin de comparecer ante el nuevo tramite que se les puso en conocimiento, para que estuvieran informados de los eventos que se suscitaban en la Notaria Sexta del Circulo de Cali e hicieran las manifestaciones del caso respectivas, ya que era su deber legal y no como lo pretende hacer ver el Sr. José Nelson Balanta al trasladarle esa carga al Juzgado, que como ya se dijo anteriormente esta Oficina Judicial ha realizado hasta el momento todos los actos procesales a su cargo.

Por ultimo se le recuerda a la parte ejecutante, que a través de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria denominada COVID-19 puede utilizar para solicitar la remisión del link del expediente ([j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que revise su estado actual, y para visualizar las actuaciones notificadas por estados a las partes dentro del mismo, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali>.

Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO: INFORMAR** a la parte ejecutante que mediante auto N. 3619 del 13 de diciembre de 2019 se puso en su conocimiento lo dispuesto por la Notaria 6 del Círculo de Cali y se dispuso la suspensión del presente proceso ejecutivo, para que estuvieran informados de los eventos que ahí se suscitaban e hicieran las manifestaciones del caso respectivas ante dicha Notaria.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura que con ocasión de la emergencia sanitaria denominada COVID-19 puede utilizar para solicitar la remisión del link del expediente ([j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que revise su estado actual, y para visualizar las actuaciones notificadas por estados a las partes dentro del mismo, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali>.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/



Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Lucidia Becerra Melchor  
Ejecutado: Humberto Gómez Valencia  
Radicado: 760013105007-2011-00394-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante coadyuvada por el demandado informan haber dado cumplimiento al pago de la obligación y solicitan la terminación del proceso en referencia. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 505**

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la demandante y el demandado manifiestan que la obligación objeto de recaudo ya fue cancelada en su totalidad, solicitando la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Igualmente se advierte que la solicitud de terminación por pago total y levantamiento de medidas cautelares fue coadyuvada por la señora Lucidia Becerra Melchor -archivo 06 del expediente digital-

Siendo así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y al levantamiento de la medida cautelar decretada, librando para tal fin las comunicaciones pertinentes.

Por último, revisadas las diligencias se detalla que se encuentra constituido en la cuenta judicial del Juzgado por parte del demandado el título judicial No. 469030002534424 por valor de \$ 1.767.915,60, en virtud de lo aquí se ha resuelto, se pondrá a disposición del mismo señor Humberto Gómez Valencia la referida suma, por cuanto no obra solicitud de remanentes por parte de otro despacho judicial y además la parte demandante ha manifestado que la obligación fue cancelada en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas, librándose para tal fin las respectivas comunicaciones. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Lucidia Becerra Melchor  
Ejecutado: Humberto Gómez Valencia  
Radicado: 760013105007-2011-00394-00

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial N. 469030002534424 por valor de \$ 1.767.915,60 al demandado HUMBERTO GOMEZ VALENCIA identificado con C.C. N. 10.234.525 en calidad de demandado, de conformidad y por las consideraciones expuestas.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que se cumple con las directrices del mencionado Acuerdo

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 31/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 51

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**REF: EJECUTIVO. DTE: BERTULFO BORJA BURGOS VS. TRANSPORTADORA AZUL PLATEADA SA RAD 760013105007-2017-00213**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante ha solicitado medida cautelar en contra del ejecutado. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 768**

Santiago de Cali, 29 de marzo de 2.022

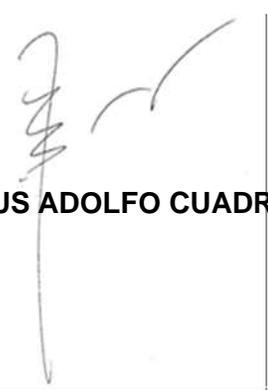
Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (archivo 15 del expediente digital), no está acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no prestó el juramento de rigor, el despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

Por lo cual este Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Spic/



Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Beatriz Minotta Mur  
Demandado: Colpensiones Y Otros  
Radicación: 760013105007-2021-00346-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 795**

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –archivo 25 del expediente digital- y al revisar la liquidación efectuada por la parte ejecutante esta se encuentra ajustada al auto de mandamiento de pago –archivo 03 del expediente digital -. En consecuencia, la liquidación del crédito presentada será aprobada.

Por otro lado, se advierte que la ejecutada Colpensiones ha depositado en la cuenta judicial de esta instancia la suma de \$ 877.803 por concepto de la condena a ella impuesta por costas procesales objeto de recaudo en la presente ejecución, en atención a ello es procedente ordenar su entrega al Apoderado Judicial de la ejecutante quien cuenta con facultad para recibir –fl. 03 archivo 01 del cuaderno ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago.

Ahora bien, como la suma consignada por Colpensiones y que se ordena entregar en el presente proveído satisface la obligación a su cargo, se terminará la ejecución en su contra, y sin lugar al levantamiento de medidas cautelares a su favor por cuanto no fueron decretadas.

Así las cosas, como PROTECCION SA no ha cumplido con la obligación de pagar la suma adeudada por los perjuicios moratorios desde la fecha en que fueron ordenado en el mandamiento de pago hasta el momento en que cumplió con la obligación de hacer (30 de julio de 2021) este despacho continuará la ejecución en su contra por dicho rubro y por el valor aprobado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: el capital adeudado por concepto de perjuicios moratorios, es la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de Protección SA.

**TERCERO: ORDENAR LA TERMINACION** del presente proceso en contra de COLPENSIONES y sin lugar a costas a su cargo.

**CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial N. 469030002694648 por **\$877.803** a la Abogada Christian Andrés Uribe Ocampo identificada con C.C. N. 1.107.049.580 y T.P.

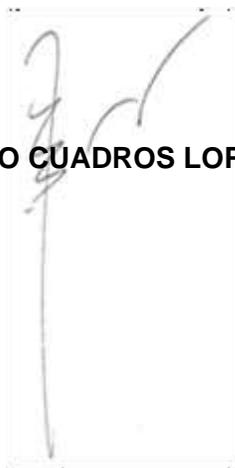
Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Beatriz Minotta Mur  
Demandado: Colpensiones Y Otros  
Radicación: 760013105007-2021-00346-00

N. 226.714 del C.S. de la J., Apoderada judicial del demandante y quien cuenta con facultad para recibir

**QUINTO: CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCIÓN** únicamente en contra de PROTECCION SA. por lo expuesto en las consideraciones.

**SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 31/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. \_51

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Beatriz Minotta Mur  
Demandado: Colpensiones Y Otros  
Radicación: 760013105007-2021-00346-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO**

a cargo de la parte Ejecutada Protección SA ..... \$ **150.000**

**OTRAS SUMAS** acreditadas - ..... \$ 0.00

**Total** .....\$ **150.000**

**SON: CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE.**

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 796**

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2.022

REF: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BEATRIZ MINOTTA MUR  
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS  
RAD: 2022-00346-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$150.000**, con cargo a la Ejecutada Protección SA y a favor de la demandante, en la forma establecida en liquidación anterior.

**DISPONE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 31/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 51
ANDRES RIC  UCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Esther Cecilia Melo Rodríguez  
Demandado: Colpensiones y otros  
Radicación: 7600131050072021-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentre pendiente por revisar la liquidación del crédito. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 792**

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual vencido el término del traslado la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno -archivo 20 del expediente digital -, e igualmente se advierte que la ejecutada Colpensiones ha depositado en la cuenta de este Juzgado la suma de \$300.000 por la condena a ella impuesta por concepto de costas y que es objeto de la presente ejecución - archivo 22 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisada la liquidación presentada por la parte demandante esta se ajusta a lo establecido en el auto de mandamiento de pago en consecuencia, la liquidación del crédito presentada será aprobada.

Respecto de la suma de \$300.000 se autorizará su entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad de recibir -fl. 3 archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-.

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito quedando la misma así:

- Por la obligación de hacer a cargo de Colpensiones contenida en el Literal A del Numeral Primero del auto No. 2519 del 1° de octubre de 2021
- Por la obligación de hacer a cargo de Porvenir SA contenida en el Literal A del Numeral Segundo del auto No. 2519 del 1° de octubre de 2021
- Por la obligación de pagar la suma de **\$1.777.803** por concepto de costas procesales del proceso ordinario a cargo de Porvenir SA

**SEGUNDO:** Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$133.335)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: AUTORIZAR** la entrega del título judicial N. 469030002746626 por valor de \$300.000 a la parte ejecutante, a través de su Apoderado judicial Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA con C.C. N. 1.087.412.721 portadora de la T.P. N. 294.421 expedida por el C.S. de la J., quien cuenta con facultad de recibir.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Esther Cecilia Melo Rodríguez  
Demandado: Colpensiones y otros  
Radicación: 7600131050072021-00463-00

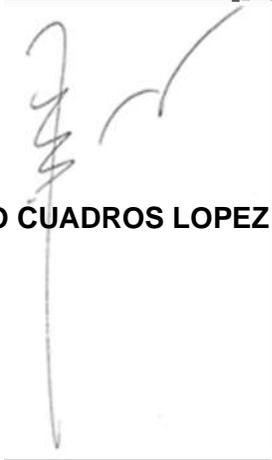
**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE  
Hoy 31/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 51

  
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Demandante: Esther Cecilia Melo Rodríguez  
Demandado: Colpensiones y otros  
Radicación: 7600131050072021-00463-00

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

**AGENCIAS EN DERECHO**

a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA..... \$133.335.00

**OTRAS SUMAS** acreditadas.....\$ -0-

**SON: CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$133.335,00)**

**ANDRES RICARDO DUCLERC CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 794**

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2.022

REF: EJECUTIVO

**EJECUTANTE: ESTHER CECILIA MELO RODRIGUEZ**

**EJECUTADO: COLPENSIONES**

**RAD.: 2021 – 0463-00**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$133.335 con cargo a la parte Ejecutada Porvenir SA y a favor de la demandante.

**DISPONE**

**APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 31/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 51
ANDRES RIC UCLERCQ CANTIN
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, que fuere recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, asignándole el grupo de ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, para su respectivo estudio.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 775**

Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

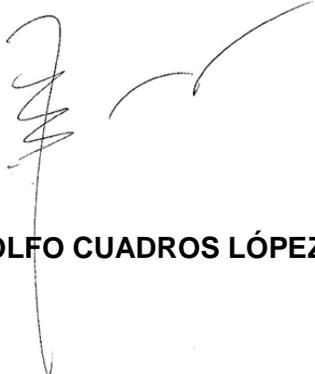
Se tiene que fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto el presente proceso, el cual fue remitido bajo el Grupo de Reparto ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA, pero al ser revisado el mismo por parte de esta instancia judicial se evidenció que corresponde a un PROCESO EJECUTIVO LABORAL, ante lo cual y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue repartido bajo un grupo al cual en realidad no corresponde, se habrá de ordenar la devolución del proceso en mención a la Oficina Judicial de Reparto, para que se proceda nuevamente al correcto reparto del mismo, y asignándole el Grupo de Reparto al que en realidad corresponde como lo es el Grupo de PROCESOS EJECUTIVOS LABORALES, y entre los despachos judiciales a los cuales debe ser repartido.

De igual forma, se habrá de poner de presente a la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto, que al momento de realizar el reparto del presente proceso entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali y al ser un Proceso Ejecutivo que ingreso directamente a dicha oficina de apoyo judicial, deberá ser tenido en cuenta para su reparto las compensaciones efectuadas en razón a los procesos ejecutivos que reciben los Juzgados Laborales del Circuito, con ocasión de las demandas ejecutivas presentadas de manera directa al despacho, correspondientes a los procesos ejecutivos que se tramitan a continuación de ordinario por este despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**DEVOLVER** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali- Reparto, a fin de que se surta nuevamente su correcto Reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, asignándole el correcto Grupo de Reparto que en realidad le corresponde (PROCESO EJECUTIVO LABORAL), atendiendo las aclaraciones y discernimientos expuesto en líneas anteriores, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

ADC- 2022-137

**JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI**



Hoy 31 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 051.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **28 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con radicación **No. 2020-00198**, informándole que, una vez revisado el presente proceso, se advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad, con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse dentro del presente proceso, además de resolver otras actuaciones allegada al proceso. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 755**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se percata el despacho que es necesario efectuar una medida de control de legalidad, esto con el fin de sanear las irregularidades que puedan presentarse en el presente trámite, como quiera que, mediante **Auto interlocutorio No. 708 del 22 de marzo de 2022**, se tuvo por No Contestada la demanda por parte de la integrada como Litis Consorte Necesario **MARIA CENAIDA MILLAN**, y en la misma actuación se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T y SS, y de ser posible llevar a cabo los trámites dispuestos en el artículo 80 ibidem, señalando para ello el día 29 de marzo de 2022, a las 11:00 A.M.

No obstante, una vez revisadas la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que una vez constatado el memorial que acompaña las constancias de la notificación electrónica efectuada por el apoderado de la parte actora, a la Litis Consorte Necesario **MARIA CENAIDA MILLAN** conforme al Decreto 806 de 2020, el mismo no se ciñe a lo establecido en párrafo segundo del Artículo 8 del referido decreto, que señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo.

Al no cumplir con rigor las disposiciones antes referidas no es posible tenerse – hasta el momento - como válida la notificación personal a la señora **MARIA CENAIDA MILLAN** en calidad de Litis Consorte Necesario.

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, este despacho, considera necesario **REQUERIR** a los apoderados de las partes, para que alleguen información acerca del correo electrónico o dirección física en la que pueda ser notificada la LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA la señora **MARIA CENAIDA MILLAN** identificada con C.C 31.250.760, a la mayor brevedad posible, en el respectivo memorial bajo la gravedad del juramento, deberán mencionar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvieron, lo

anterior con el fin de efectuar la notificación efectiva referida litis consorte necesario o validar la efectuada por el apoderado de la parte demandante.

De igual manera se tiene que en la mencionada providencia, no se resolvió sobre las actuaciones surtidas por **COLPENSIONES** en el proceso, siendo necesario pronunciarse, en ese sentido, se hace necesario declarar la ilegalidad del Auto Interlocutorio No. **Auto interlocutorio No. 708 del 22 de marzo de 2022.**

Sobre el particular, es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala Laboral en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL3858-2019, proveído en el que se puntualizó:

*“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar **i)** justificada, **ii)** presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y **iii)** respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Sobre el tema y la facultad oficiosa del juez para adelantar el control de legalidad y tomar las decisiones pertinentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...los falladores tienen la obligación de surtir un “control de legalidad” a los asuntos a su cargo, sin que sea necesario elevar solicitudes en tal sentido...”<sup>1</sup>.

Respecto de las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES, se tiene que la entidad emitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, Escritura Pública No. 3364 del 02 de

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de agosto de 2016, radicación No. 70001-22-14-000-2016-00078-01, M.P. Luis Armando Toloso Villabona.

septiembre de 2019, en la que el Representante Legal de COLPENSIONES, otorga poder a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, siendo procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad demandada, al igual que la sustitución de poder a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA CC. 1.144.027.595 de Cali T.P. No. 254.442 C.S. J, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, así las cosas, estima este despacho que se dan las condiciones para tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha parte del auto admisorio de la demanda, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplada en el CPTSS, de conformidad con el literal E de su artículo 41, y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

De igual, se requiere a la demandada COLPENSIONES para que con la contestación, proceda a aportar el expediente administrativo completo del fallecido CARLOS SAÚL GALVIS ORDOÑEZ, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.848.754, el cual deberá contener la investigación administrativa, adelantada con ocasión a la solicitud elevada por la señora FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN, y las restantes solicitudes o actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento del pensionado, so pena de tener por no contestada la demanda. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REALIZAR** Control de Legalidad en el Presente Proceso.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. **708 del 22 de marzo de 2022.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con C.C. 1.144.027.595, portador de la T.P. 254.442 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**CUARTO: TÉNGASE POR SURTIDA**, por conducta concluyente, la notificación personal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, ello del auto que admite la demanda, y del presente auto, notificación que se entenderá por surtida el día de la notificación de la presente providencia, para que proceda a dar contestación.

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de su notificación en los Estados Electrónicos y mediante la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y aclarando que los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta por la citada norma.

**QUINTO: VENCIDO** el termino estipulado en el Art. 74 del C.P.T y la S.S., modificado por la ley 712 de 2001, el despacho revisará el escrito de contestación que deberá presentar COLPENSIONES, de acuerdo a los términos y requisitos estipulados en el artículo 31 del CPT y SS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

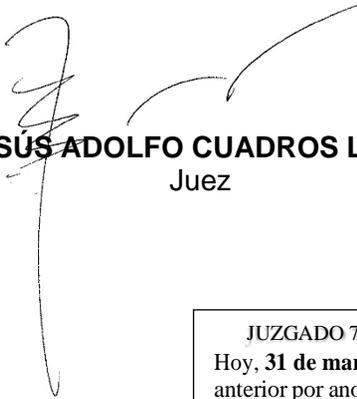
**SEXTO: REQUERIR** a la demandada COLPENSIONES, para que con la contestación, proceda a aportar el expediente administrativo completo del fallecido **CARLOS SAÚL**

**GALVIS ORDOÑEZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 5.848.754, el cual deberá contener la investigación administrativa, adelantada con ocasión a la solicitud elevada por la señora FLOR DE MARÍA ORTEGA BLANDÓN, y las restantes solicitudes o actuaciones administrativas suscitadas con ocasión del fallecimiento del pensionado, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el Art. 31 C.P.T.S.S.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes, para que alleguen información acerca del correo electrónico o dirección física en la que pueda ser notificada la LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA la señora MARIA CENAIDA MILLAN identificada con C.C 31.250.760, a la mayor brevedad posible, quienes en el respectivo memorial bajo la gravedad del juramento, deberán mencionar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvieron, lo anterior con el fin de efectuar la notificación efectiva referida litis consorte necesario.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

*NFF. 2020-00198*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy, **31 de marzo de 2022**, se notifica el auto  
anterior por anotación en el ESTADO N. **051**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **30 de marzo de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario. Rad. **2022-00102**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.797**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **JESÚS ALFREDO HURTADO BUITRAGO**, identificado con la CC. No.7.530.080, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de PORVENIR SA, para que se libre mandamiento de pago por la condena de costas impuesta a esta entidad mediante Sentencia No. 92 del 04 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral, la cual confirmó la Sentencia No. 115 del 13 de julio de 2020 de este despacho, además de lo anterior, solicitar los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma, así con las costas procesales del proceso ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

También el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*".

Sin embargo, revisado el proceso ordinario 76001-3105-007-2019-00572-00 donde se dictaron las sentencias y autos interlocutorios de costas, que se solicita ejecutar en la presente demanda ejecutiva, se advierte que las decisiones ahí contenidas no se encuentran ejecutoriadas, condición necesaria para que constituyan un verdadero título ejecutivo, ello, en razón al recurso de apelación formulado por **PORVENIR S.A.** en contra del Auto No. 1074 del 2 de agosto de 2021, en cual fue presentado en oportunidad pertinente y fue admitido, a través del auto N. 2175 del 30 de agosto de 2021, conforme se verifica del archivo 011 del expediente digital, el cual fue remitido a la Sala Laboral - Tribunal Superior del

Distrito de Cali, en el efecto suspensivo. **Decisión que a la fecha no ha sido devuelta por el Superior y por ende tampoco se ha emitido por parte de este Juzgado el obedecer y cumplir, actuación necesaria para que se determine la ejecutoria de las citadas providencias.**

En consecuencia, este despacho **se abstendrá de librar mandamiento de pago,** informando al mandatario judicial del demandante que la etapa final de un proceso ordinario laboral, por ministerio de la ley, solo queda en firme una vez ejecutoriada la actuación de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y archivo definitivo. Así las cosas, una vez resuelto el recurso interpuesto, devuelta la decisión tomada en segunda instancia y en firme las decisiones finales proferidas dentro del proceso 7600131050072019-00572-00, podrá la parte demandante solicitar nuevamente la ejecución de las mismas, de ser necesario.

Por todo lo anterior, el juzgado le solicita a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, por cuanto situaciones como estas congestionan las labores de los despachos judiciales.

Por las consideraciones expuestas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** promovido por **JESÚS ALFREDO HURTADO BUITRAGO** en contra de PORVENIR SA, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** ARCHIVESE las presentes diligencia y cancélese su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

NFF RAD: E-2022-00102

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy <b>31 de marzo de 2022</b>, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. <b>051</b></p> <p> <b>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN</b> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **28 de marzo de 2.022**. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE**, en contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, con Rad. **2022-00079**, informándole que la misma previamente fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, quien se declaró sin competencia para tramitar la presente demanda, la misma fue asignada por reparto a este despacho y se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.754**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE**, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, la cual fue tramitada inicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, quien mediante Auto Interlocutorio No. 110 del 03 de febrero de 2022, efectuó el rechazo tras considerar la falta de jurisdicción para conocer la misma, argumentando que tanto el lugar de domicilio de la demandada, y lugar de prestación de servicios del demandante, corresponde a la ciudad de Cali- Valle del Cauca, en virtud de lo anterior el despacho se dispone a **AVOCAR** conocimiento.

Revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que el apoderado carece de poder.*
- 2. Teniendo en cuenta que el presente proceso fue dirigido al Juez del municipio de Palmira, deberá adecuarse el poder y demanda, dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.*

3. *No fue aportado la prueba de la existencia y representación legal, de la persona jurídica demandada.*
4. *Se advierte que el nombre o razón social de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, tiene diversas variaciones en la demanda, y en el memorial poder, por lo que deberá corregirse en su integridad, suscribiendo el nombre de la demandada, tal y como se señala en el certificado de existencia y representación legal.*
5. *La litis no se encuentra debidamente integrada en tanto no se vincula al proceso a las sociedades o empresas temporales, a las que hace referencia en diversos hechos de la demanda.*
6. *Se advierte a la parte actora, que la mayoría de los hechos carecen de precisión y claridad, en tanto que, los mismos no fueron clasificados adecuadamente, además de ello, se describen varias situaciones fácticas en un mismo hecho, y/o se multicitan o reiteran los mismos relatos en diferentes hechos de la demandada, y en otros no se exponen de manera detallada y clara, las situaciones concretas de modo, tiempo, condiciones y/o lugar, incumpliendo así con las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS, para ello a continuación se efectuara un detalle de cada hecho que contiene los defectos antes advertidos.*
7. *El hecho 3 de la demanda, no es claro, ni guarda relación con lo manifestado en hechos subsiguientes, por cuanto, este numeral menciona que se trató de un **contrato verbal**, pero en los hechos 4 y 5 refiere que “este contrato se prorrogó y modificó varias veces unilateralmente por parte de Comfandi” sin además hacer claridad a las circunstancias, de modo, tiempo, lugar, del contrato (s) que se suscribieron entre las partes.*
8. *Lo referido en los hechos 4, y 10, de la demanda, no se encuentra redactado en término de claridad y precisión, si se tiene en cuenta que se omite información con relación de los múltiples contratos, sus fechas de inicio, fechas de terminación, empleador a cargo, si se efectuaron las correspondientes liquidaciones de prestaciones sociales con cada finalización del vínculo.*
9. *La parte actora debe reformular las situaciones descritas en los numerales 5 y 6 del acápite de hechos, dado que su redacción no permite una correcta interpretación de lo que desea informar.*
10. *Lo referido en el hecho 7 de la demanda, además de no encontrarse redactado en término de claridad y precisión, contiene varias situaciones fácticas, las cuales deberá reformular y clasificar, además de ello lo expresado en términos del valor de salario no guarda relación con lo descrito en el hecho 1 de la demanda, no se detallan claramente los salarios percibidos por el demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser discriminados por conceptos y periodos.*
11. *Adicional a lo anterior en el mismo hecho 7, la parte actora menciona una presunta situación de cambio de contrato de trabajo a contrato de*

*prestación de servicios, sin establecer los parámetros de tiempo, modo y condiciones específicas del mismo.*

- 12. Lo referido en el hecho 8 de la demanda, no es claro, por lo que la parte actora debe precisar, a que calculo hace referencia, cuales eran los valores de atenciones y/o procedimientos quirúrgicos, así como informar los periodos en que fueron cancelados al demandante.*
- 13. Lo referido en el hecho 9 de la demandada, no se encuentra redactado en término de claridad y precisión, además de ello reitera lo descrito en hechos anteriores por lo que deberá adecuarlo o consolidarlo.*
- 14. Lo manifestado en el hecho 10 de la demanda, contiene además de reiteración de circunstancias de vinculación descritas en hechos anteriores, otras situaciones fácticas que, informan el despido, sin establecer las circunstancias, de modo, tiempo y lugar en que se finiquitó el vínculo laboral, además refiere situaciones de retención, y pago de aportes a pensión, los cuales deberá clasificar y enumerar separadamente.*
- 15. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, si a la terminación del contrato de trabajo, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.*
- 16. Lo descrito en el hecho 11 de la demanda, debe ser expresado de manera clara, precisa y en orden cronológico.*
- 17. Lo referido en el hecho 17, describe varias situaciones fácticas, y reitera de manera incompleta la información del despido, por lo que deberá consolidar, clasificar, enumerar y aclarar la información referida.*
- 18. Se requiere a la parte actora para que especifique lo referido en el hecho 19, en tanto que menciona que COMFANDI le dejo de cancelar "(...) y demás derechos laborales", sin hacer referencia puntual de dicha expresión.*
- 19. Lo referido en el hecho 23 de la demanda, reitera situaciones planteadas en el hecho 11, sin que ninguno de los dos hechos se encuentra redactado en término de claridad y precisión.*
- 20. Lo referido en la parte final del hecho 24 de la demanda, reitera situaciones planteadas en los hechos anteriores.*
- 21. Lo referido en el hecho 30 de la demanda, no es claro, en tanto que no menciona de manera cuáles eran las diferencias salariales, ni los periodos que pretende comparar.*
- 22. El hecho 31, retira nuevamente lo descrito en el hecho 19.*
- 23. Lo referido en el hecho 32 de la demanda, no corresponde a una situación fáctica del demandante, sino a un argumento o fundamento jurídico del apoderado judicial.*

24. *La pretensión referida en el numeral primero, carecen de precisión y claridad, por cuanto solicita la declaratoria de un contrato con la demandada y “(...) los otros demandados”, sin establecer a personas jurídicas se refiere.*
25. *La pretensión referida en el numeral tercero, no cuenta con respaldo factico, como quiera que, en los hechos de la demanda, no hay un fundamento que soporte la pretensión de un despido injusto, menos hace alusión a un proceso disciplinario.*
26. *Además de lo anterior, la pretensión tercera contiene múltiples peticiones, las cuales debe formularse por separado, expresando con precisión y claridad los extremos en que requiere el reconocimiento de las mismas.*
27. *La totalidad de las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en el sentido de indicar, el valor del salario sobre el cual pretende que se reconozcan las prestaciones sociales, y demás acreencias laborales, de ser necesario debe precisarse el valor por año, o por mes si el mismo varia.*
28. *La pretensión subsidiaria descrita en el numeral tercero, tendiente a obtener el pago de primas extralegales, no encuentra respaldo en los hechos de la demanda, por cuanto no se informa cual es el titulo o documento base para el cobro de la misma, ni tampoco contiene los extremos temporales exactos.*
29. *La pretensión subsidiaria quinta, “(...) nivelación del sueldo de mi mandante con el de los médicos dermatólogos de planta que tiene Comfandi “; no es clara ni precisa por cuanto no establece cuales son las diferencias, ni contiene los extremos temporales en que pretende este reconocimiento.*
30. *La pretensión subsidiaria sexta carece de extremo inicial*
31. *Las pretensiones subsidiarias 7,8 y 9 carecen de extremos temporales exactos.*
32. *Se presenta indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se solicita de manera concomitante sanciones moratorias e indexación.*
33. *Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
34. *Los documentos aportados como pruebas se encuentran incompletos, ilegibles, los folios están mal contados, por lo que es necesario que la parte actora, efectuó una revisión cuidadosa de los mismos, señalando en forma individualizada y concreta los medios de prueba que pretende hacer valer, de ser posible aporte los documentos de manera cronológica, y concordante con lo relacionado, para ilustración de las anteriores afirmaciones se detallan los defectos.*
35. *Los documentos referidos en los numerales 1, 2, 8 del acápite de pruebas no fueron aportados.*

36. *El documento aportado en los folios 14, 29,31 del archivo 03 anexos de la demanda, se encuentran ilegibles.*
37. *Los documentos aportados a folios 15 a 18 no tienen numero de contrato, desconoce el despacho a cuál prueba hace referencia.*
38. *El documento a folio 24, 25, 45,46 no se encuentra relacionados en el acápite de prueba.*
39. *Los documentos relacionados en los numerales 13 y 14 deben señalarse en forma individualizada*
40. *Los documentos a folios 47 a 54 se encuentran duplicados o no fueron relacionados en el acápite de pruebas.*
41. *La parte actora solicita el interrogatorio de parte que realizará a las **demandadas**.*
42. *La presente demanda no fue remitida desde la dirección electrónica que registra el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de notificaciones de la demanda.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal **digital de los testigos**, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*
2. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, la cual fue

propuesta por el (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE**, en contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**.

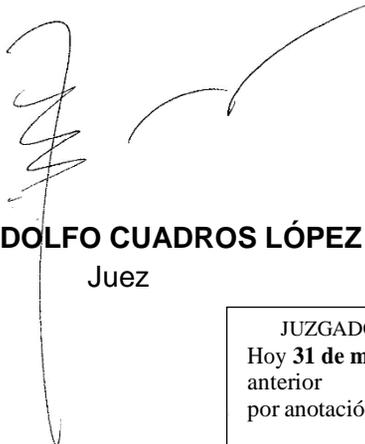
**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE**, en contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, por los motivos expuestos.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2022-00079

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy **31 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. **051**



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **29 de marzo de 2022**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva, con medidas previas. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.769**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **DORA AYDEE IBAÑEZ NIEVA**, identificado con la **CC. No. 29.343.412**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 191 del 03 de agosto de 2016, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 198 del 30 de junio de 2021, respecto de los valores adeudados por concepto de mesadas, retroactivo, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto con las costas de primera instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 191 del 03 de agosto de 2016, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.198 del 30 de junio de 2021; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **DORA AYDEE IBAÑEZ NIEVA**, en contra de **COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores adeudados por concepto de retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y costas de primera instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida de conformidad con el Art. 681 del C.P.C. aplicable por analogía al Procedimiento Laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **DORA AYDEE IBAÑEZ NIEVA**, identificado con la **CC. No. 29.343.412**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. A pagar a la señora **DORA AYDEE IBAÑEZ NIEVA**, la suma de **\$167.382.788.00 MCTE**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 20 de mayo de 2012 hasta el 31 de mayo de 2021.
2. Por las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad 01 de junio de 2021, siendo el valor de la mesada para el año 2021 la suma de \$1.660.092, de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Sentencia No. 191 del 03 de agosto de 2016, emitida por este despacho, y **modificada** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 198 del 30 de junio de 2021.
3. Por el valor de la indexación del retroactivo de las diferencias pensionales adeudadas y señaladas en el numeral que precede, mes a mes desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta la ejecutoria de la Sentencia.
4. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el día siguiente de la ejecutoria de la Sentencia y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$ 12.553.709.00 MCTE**, por concepto de **COSTAS** generadas en primera instancia.
6. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**AUTORIZAR a COLPENSIONES que sobre el valor de los retroactivos adeudados deduzca el 12% con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en la Sentencia No. 191 del 03 de agosto de 2016, emitida por este despacho, y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 198 del 30 de junio de 2021.**

**SEGUNDO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

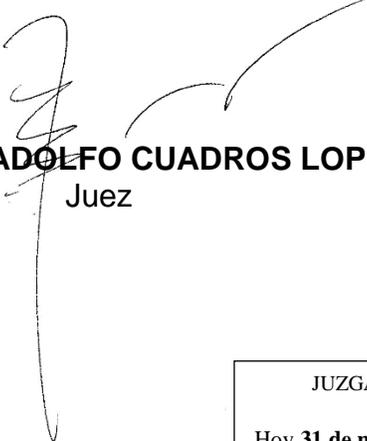
**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. *Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.*

**CUARTO: NOTIFICAR** a **COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **31 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.051

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de marzo de 2.022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por el (la) señor (a) **OSCAR ALIRIO GARCIA**, en contra **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACION** y **MARC LOUIS FRAPPIER MOORE**, con Rad. 2022-00098, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.770**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **ÓSCAR ALIRIO GARCÍA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACION** y **MARC LOUIS FRAPPIER MOORE**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia que es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, establece: “...PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso...” (subrayado del despacho).*

Siendo así las cosas, del sustento fáctico vertido dentro de la presente demanda y de los documentos allegados como material probatorio, se puede extraer que el demandante y la entidad demandada, celebraron un *“Acuerdo Laboral Terminación del Contrato Laboral Sin Justa Causa...”* (fls. 2 a 4 del archivo No. 04 del expediente digital), en cuyas cláusulas décima primera y décima cuarta, se indica que el trabajador entiende conciliadas y compensadas las obligaciones inciertas y discutibles que pudieran desprenderse de la relación laboral con la sociedad demandada, además se señala que el acuerdo celebrado debería ser entendido como un acuerdo transaccional y que por ende produce efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, y dado que las pretensiones de la parte actora giran en torno a recaudar las sumas de dinero que actualmente le adeuda el extremo pasivo de la acción, es evidente que dichas pretensiones no son propias del proceso instaurado (Proceso Ordinario Laboral), sino que por el contrario corresponderían a una demanda totalmente distinta, es decir a otro tipo de

proceso (Proceso Ejecutivo Laboral), razón por la cual, la demanda presentada y que es objeto de revisión, no podrá ser tramitada dado que no corresponde al tipo de acción ni al trámite dispuesto para el estudio de la misma.

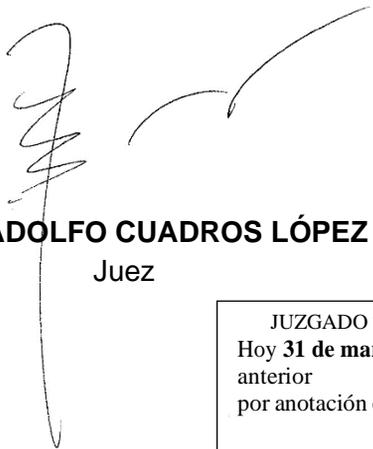
En consecuencia, de lo expuesto, la parte actora al no imprimirle el trámite adecuado al presente proceso, **pese a que este despacho en oportunidad anterior que revisó la misma demandada mediante radicado No. 2021-00571, advirtió lo mismo**, por lo que el despacho procederá a su rechazo, ordenando su devolución en conjunto con sus anexos, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **ORDINARIO LABORAL** propuesta por **ÓSCAR ALIRIO GARCÍA** en contra de **CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A.S AVISUR S.A.S EN LIQUIDACION** y **MARC LOUIS FRAPPIER MOORE**, con radicación **No. 2022-00098**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio

**NOTIFÍQUESE,**

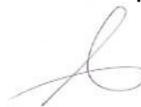
  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

NFF- 2022-00098

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy **31 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. **051**

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **29 de marzo de 2021**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA LUISA CUERO VEJARANO** en contra de **SUPERTEX S.A.**, con radicación **No. 2022-00106**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 744**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARIA LUISA CUERO VEJARANO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **SUPERTEX S.A.**, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso. En caso de que la parte actora decida no efectuar la vinculación de tal sociedad, deberá explicar las razones, y de ser necesario se deberá corregir el poder allegado con la demanda.*
- 2. Se requiere a la parte actora para que aclare o precise la manifestación final del hecho segundo, como quiera que no entiende el despacho a que hace referencia con lo allí manifestado: "como tampoco identidad de obra o labor diferente o específica."*
- 3. El hecho cuarto de la demanda, no es claro, en tanto señala que la demandante obedecía las instrucciones del patrono, y cumplía con el horario de trabajo establecido por el mismo, sin indicar de manera puntual, quien era su patrono o jefe inmediato, y ni los horarios laborados por la demandante.*
- 4. El hecho noveno de la demanda, no es claro, en tanto no se indica el extremo temporal en que fue nuevamente reintegrada la demandante, ni las condiciones del acuerdo, como son el cargo, salario, se desconoce además si el tipo de contrato se mantuvo o vario.*
- 5. El hecho décimo de la demanda, no es claro, en tanto que, no se indica de que forma autorizó la actora a la demandada SUPERTEX S.A., para acceder a su historia clínica y demás documentos de salud.*

6. *El hecho décimo primero de la demanda, no es claro, en tanto no se indica el origen de las patologías calificadas.*
7. *El hecho vigésimo primero no es claro, en tanto que, no se indica puntualmente, cuales fueron los periodos adeudados a la demandante por conceptos de salarios, ni tampoco se expresa a que periodos corresponden las primas y cesantías canceladas en favor de la misma, en ese sentido la parte actora, deberá aclarar los conceptos y periodos cancelados, así como los adeudados a la demandante.*
8. *Lo descrito en el hecho vigésimo segundo de la demanda, contiene varias situaciones fácticas, los cuales debe expresar de forma clasificada y enumerada, además de ello, no se precisó, a que periodos corresponden las incapacidades en favor de la actora, que no pudo poner en conocimiento de su empleador.*
9. *El hecho vigésimo tercero, de la demanda, no es claro en tanto que, no informa las condiciones de modo, tiempo y lugar en que la demandada SUPERTEX S.A., dio la orden a la actora, que debía entregar las incapacidades en físico.*
10. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de lademanda.*
11. *Aunado a los anterior debe precisarse si al momento de fenecimiento del vínculo contractual la demandante se encontraba bajo algún tipo de restricción y/o recomendación de tipo laboral u ocupacional.*
12. *El hecho vigésimo séptimo, no es claro, en tanto que no indica los periodos en los cuales la ARL, siguió otorgando incapacidades a la demandante, tampoco refiere las fechas en que fueron prestadas las atenciones médicas a las que hace referencia en este hecho.*
13. *La pretensión declarativa, descrita en el numeral tercero no coincide con la pretensión condenatoria descrita en el numeral primero, en tanto que, en la pretensión declarativa solicita, “se ordene el reintegro a sus labores sin solución de continuidad desde el 15 de diciembre de 2018 hasta la **fecha de ejecutoria de la sentencia**, con el correspondiente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social”, y en condenatoria solicita se ordene el pago sin solución de continuidad de los salarios adeudados desde el 15 de diciembre de 2018 **hasta la fecha en que se realice su reintegro.***
14. *Lo descrito en el numeral primero del acápite de pretensiones condenatorias, contiene varias peticiones, las cuales deberán ser formuladas por separado, refiriendo en cada una los extremos temporales en que se pretenden, conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
15. *Los documentos relacionados en los numerales 5 y 6, no concuerdan con los*

*aportado con la demanda, en tanto que, las Certificaciones allegadas fueron expedidas por la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.AS., y no por SUPERTEX S.A.*

*16. Los documentos aportados de folios 41 a 45 del archivo 03 del anexo de la demanda, se encuentran ilegibles.*

*17. Es necesario que el apoderado judicial de la parte actora, precise en forma concreta, los documentos relacionados en los numerales del 31 a 39, como quiera que, en los mismos informa de manera general que aporta incapacidades otorgadas a la demandante en los años 2011 a 2019, sin que establezca los periodos y/o días otorgados por cada año, además olvido indicar los números de folios de cada incapacidad aportada.*

*18. Es necesario que el apoderado judicial de la parte actora, precise en forma concreta los documentos relacionados en los numerales del 40 a 47, como quiera que en los mismos informa de manera general que aporta historia clínica de la demandante correspondiente a los años 2011 a 2018, olvidando indicar el número de folios, y las fechas concretas de cada atención por año.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al abogado **CRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO** Abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.107.049.580 y portador de la T. P. No. 226.714 C.S.J., como apoderado de la señora **MARIA LUISA CUERO VEJARANO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

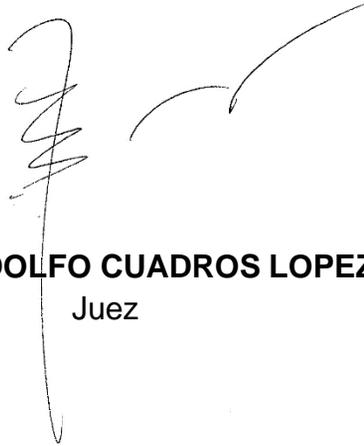
**SEGUNDO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARIA LUISA CUERO VEJARANO** en contra de **SUPERTEX S.A.**, con radicación **No. 2022-00106**, por los motivos expuestos.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

*NFF. 2022-00106*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **31 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. **051**



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario